OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, AGRICULTURA Y PESCA

5747

RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2011, de la Viceconsejera de Medio Ambiente, por la que se formula la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de explotación de la cantera Lacilla, en Sopuerta, promovido por Cantera Lacilla, S.L.

De conformidad con la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, los proyectos contemplados en el apartado B) de su anexo I quedan sometidos al procedimiento de evaluación individualizada de impacto ambiental, que culmina en una Declaración de Impacto Ambiental a formular con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de los citados proyectos.

Iniciado el procedimiento para la autorización del Proyecto de explotación de la cantera Lacilla, en Sopuerta, promovido por Cantera Lacilla, S.L., y resultando de aplicación lo dispuesto tanto en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, como en el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, se han formalizado en relación con el mismo, entre otros, los trámites que a continuación se relacionan:

● Determinación del alcance del estudio de impacto ambiental. A instancias del promotor del proyecto, con fecha 12 de junio de 2009 la Viceconsejería de Medio Ambiente dio inicio al trámite de consultas previsto en el artículo 8.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. Dicho trámite culminó con la emisión por parte del órgano ambiental, en fecha 27 de agosto de 2009, de informe sobre la amplitud y nivel de detalle del estudio de impacto ambiental.

● Trámite de información pública. La Dirección de Energía y Minas resolvió someter el proyecto y el correspondiente estudio de impacto ambiental al trámite de información pública (Boletín Oficial del País Vasco n.º 139, de 21 de julio de 2010).

● Remisión del expediente y solicitud de declaración de impacto ambiental. Con fecha 25 de febrero de 2011 la Dirección de Energía y Minas remitió el expediente a la Viceconsejería de Medio Ambiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos. Con fecha 8 de junio de 2011, y en cumplimiento de los requerimientos formulados por el órgano ambiental, se completa la documentación del expediente.

Examinada la documentación técnica y los informes que se hallan en el expediente del proyecto de referencia, y a la vista de que el estudio de impacto ambiental resulta correcto y se ajusta a los aspectos previstos en la normativa en vigor, la Viceconsejería de Medio Ambiente, órgano competente para el dictado de la presente Declaración de Impacto Ambiental de acuerdo con la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, y el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca,

RESUELVO:

1.– Formular la presente Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de explotación de la cantera Lacilla, en Sopuerta, promovido por Cantera Lacilla S.L., con carácter favorable.

2.– Fijar las siguientes condiciones para la realización del proyecto, las cuales son vinculantes de acuerdo con lo especificado en el artículo 47.2 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

2.A.– El proyecto se desarrollará de acuerdo con la documentación incorporada al expediente de evaluación de impacto ambiental y específicamente de acuerdo con las determinaciones contenidas en esta Resolución.

2.B.– En los supuestos de cambios o ampliaciones del proyecto resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, puesto en relación con el epígrafe 9.k) del anexo II de la citada norma.

Las modificaciones puntuales del proyecto que, sin alcanzar la entidad de las consideradas en el párrafo anterior, surjan durante el ejercicio de la actividad, deberán justificarse también desde el punto de vista ambiental. En tales casos, deberán efectuarse las modificaciones que correspondan en el conjunto de medidas protectoras y correctoras y programa de vigilancia ambiental.

2.C.– Medidas protectoras y correctoras.

Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con lo propuesto en la documentación presentada por el titular del proyecto durante la Evaluación de Impacto Ambiental, de modo que el dimensionamiento de estas medidas y el personal asignado para el control garanticen los objetivos de calidad marcados en el estudio y los impuestos en la presente declaración de impacto ambiental. Deberán añadirse las medidas que se exponen en los apartados siguientes.

2.c.1.– Ámbito del proyecto.

El ámbito máximo de afección del proyecto así como el estado final de la fase de explotación se corresponderán con lo previsto en el plano n.º 8-1 denominado «Situación Final» del documento «Documentación complementaria requerida por el departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo de la Viceconsejería de Industria y Energía al proyecto y estudio de impacto ambiental de la explotación de la Cantera Lacilla, S.L. (Sopuerta-Bizkaia)», de fecha mayo 2011 remitido a la Viceconsejería de Medio Ambiente por la Dirección de Energía y Minas en fecha 8 de junio de 2011.

Con objeto de garantizar el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, deberá realizarse una delimitación del ámbito máximo de afección del proyecto mediante amojonamiento «in situ».

2.c.2.– Medidas destinadas a la protección del patrimonio natural.

Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Norma Foral 11/1997, de 14 de octubre, sobre Régimen específico de diversas especies forestales autóctonas, deberán adoptarse las siguientes medidas protectoras y correctoras:

2.c.2.1.– Durante la ejecución de las labores que se desarrollen en las inmediaciones de las zonas de alto interés naturalístico (Hábitat 6510 Prados pobres de siega de baja altitud, Hábitat 9340 Bosques de Quercus ilex y Quercus rotundifolia y Hábitat 91 E0*: Bosques aluviales de

Alnus glutinosa y Fraxinus excelsior) deberán extremarse las precauciones para no afectar mayor superficie de la estrictamente necesaria para el desarrollo de la actividad explotadora.

A tal fin deberá realizarse una delimitación precisa y balizado de las zonas mencionadas de forma que se preserven de cualquier actuación que pueda afectarlas.

2.c.2.2.– En el caso de las actuaciones de reacondicionamiento de acopios y restauración previstas en la margen del río Kolitza, se tendrá en cuenta que este enclave constituye una Zona de Distribución Preferente para el visón europeo (Mustela lutreola), por lo que será de cumplimiento lo establecido en el Decreto Foral 118/2006, de 19 de junio, por el que se aprueba el Plan de Gestión del Visón Europeo, Mustela lutreola (Linnaeus, 1761), en el Territorio Histórico de Bizkaia, como especie en peligro de extinción y cuya protección exige medidas específicas.

2.c.3.– Medidas destinadas a la protección de las aguas y de los suelos.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la legislación en materia de aguas y de las condiciones que, en su caso, establezca el organismo de cuenca con respecto a las actuaciones de su competencia, se aplicarán las siguientes medidas protectoras y correctoras:

2.c.3.1.– Las actuaciones que se desarrollen en las márgenes del río Kolitza deberán adecuarse a lo dispuesto en el Plan Territorial Sectorial de Ordenación de Márgenes de los Ríos y Arroyos de la CAPV.

En aplicación de lo anterior, y de acuerdo con la propuesta elaborada por el promotor del proyecto, se respetará un retiro mínimo de 30 metros a la línea de deslinde del cauce público libre de acopios y otras actuaciones de la actividad extractiva que implique alteración del terreno natural. Así, los acopios de la margen izquierda serán reubicados y protegidos por una escollera a lo largo del pie con un elemento geotextil en el intradós que evite posibles aportes de sólidos en suspensión al río Kolitza.

2.c.3.2.– La explotación dispondrá de una red de drenaje de las aguas de escorrentía generadas en la explotación, de modo que permita la recogida de todas las escorrentías del hueco de explotación, incluyendo la zona ocupada por las instalaciones de la cantera, así como las generadas en el vial de acceso y en el sistema de pistas. Dicha red se desarrollará de acuerdo con lo previsto en la documentación incluida en el expediente. El elemento final del sistema de drenaje será una balsa de decantación, previa al vertido al cauce del río Kolitza.

2.c.3.3.– Esta red de drenaje así como los elementos finales de dicha red deberán adaptarse a la diferente configuración de la explotación a lo largo de las sucesivas fases de desarrollo del proyecto, de forma que se garantice en todo momento la recogida de todas las escorrentías generadas en la explotación, una retención de sólidos óptima y un vertido localizado y conforme en todo momento a la normativa vigente.

2.c.3.4.– La recogida y depuración de aguas residuales sanitarias se llevará a cabo conforme a lo señalado en la documentación presentada por el promotor para la evaluación ambiental del proyecto.

2.c.3.5.– Los sistemas de tratamiento de las aguas residuales previstos en los epígrafes anteriores deberán ser limpiados regularmente de forma que mantengan en todo momento una capacidad útil suficiente y garantizar así un rendimiento óptimo del sistema de tratamiento.

2.c.3.6.– A la salida de los distintos sistemas de tratamiento de aguas residuales de la explotación que den lugar a vertido se habilitarán sendas arquetas para la toma de muestras.

2.c.3.7.– La carga y descarga de combustible, los cambios de aceite y el mantenimiento y reparación de los vehículos y cualquier otra actividad que pueda conllevar un riesgo de alteración de la calidad de las aguas subterráneas, se realizarán siempre en el exterior, en áreas que disponga de solera impermeable y sistema para la recogida de derrames, con objeto de paliar los efectos de los vertidos accidentales.

2.c.3.8.– Se deberá disponer en la explotación de material absorbente específico de hidrocarburos (rollos, material granulado, etc.), que permita su aplicación inmediata en caso de derrames o fugas accidentales.

2.c.4.– Medidas destinadas a aminorar las emisiones de polvo.

Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente en materia de calidad del aire y protección de la atmósfera, se adoptarán las siguientes medidas protectoras y correctoras:

2.c.4.1.– La actividad se desarrollará de forma que no se superen los valores límite que para las partículas se establecen en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

2.c.4.2.– En las operaciones de perforación, todos los equipos de trabajo deberán incorporar captadores de polvo.

2.c.4.3.– Se dispondrá de los medios necesarios para el riego de la plaza de cantera y de las áreas de tránsito de camiones, de manera que se minimice la dispersión de polvo. Asimismo, deberán realizarse labores de mantenimiento periódicas en los accesos a la cantera, con objeto de reducir la dispersión de polvo.

2.c.4.4.– Con objeto de optimizar al máximo el rendimiento de los sistemas de reducción de polvo instalados en la explotación (sistemas de aspiración y filtrado y sistemas de aspersión de las instalaciones de beneficio, riego de superficies, lavado de las ruedas de los camiones previamente a su salida de la cantera, etc.), se deberá implantar un código de buenas prácticas para su utilización, instruyendo a los operarios de la cantera con relación a las mismas.

2.c.5.– Medidas destinadas a aminorar los efectos derivados de los ruidos y vibraciones.

2.c.5.1.– Los proyectos de voladura deberán ajustarse a la norma UNE 22-381-93 de modo que las vibraciones registradas en las edificaciones comprendidas en el ámbito de afección del proyecto no sobrepasen los límites previstos en la misma. En cuanto a la presión de onda aérea, ésta no deberá superar los 128 dB(L), valor pico, en la fachada más expuesta de las edificaciones.

2.c.5.2.– El promotor deberá poner en práctica un sistema de información personalizada a los habitantes próximos a la cantera, de forma que éstos puedan conocer con detalle las medidas previstas para minorar y controlar los efectos de las vibraciones y onda aérea producidas por las voladuras.

2.c.5.3.– De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la maquinaria utilizada debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular, cuando les sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y en las normas complementarias. Asimismo, y de acuerdo al artículo 24 de la misma norma, deberán adoptarse las medidas

necesarias para que no se transmitan al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite de la tabla B1, del anexo III, evaluados conforme a los procedimientos del anexo IV.

De igual manera, cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento de la actividad, se superen los objetivos de calidad acústica establecidos en los artículos 14 y 16, se deberán adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

2.c.6. Medidas destinadas a la gestión de los residuos.

2.c.6.1.– Los diferentes residuos generados durante la actividad se gestionarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos y normativas específicas.

Todos los residuos cuya valorización resulte técnica y económicamente viable deberán ser remitidos a valorizador de residuos debidamente autorizado.

Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o ambientalmente viable.

2.c.6.2.– Los residuos con destino a vertedero se gestionarán de acuerdo con el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos. Dichos residuos deberán de ser caracterizados conforme a la Decisión 2003/33/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al anexo II de la Directiva 1999/31/CEE.

Los rellenos a los que se pudieran destinar los materiales sobrantes de la actividad deberán cumplir las condiciones señaladas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero.

Únicamente se permitirá la deposición en rellenos de materiales con contenidos en contaminantes por debajo de los valores indicativos de evaluación VIE-A, recogidos en el anexo I de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

2.c.6.3.– En el caso de que durante el desarrollo del proyecto se generen residuos procedentes de actividades de construcción y demolición (ejecución de nuevas instalaciones de beneficio, derribo de instalaciones obsoletas, etc.,) éstos se gestionarán de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

2.c.6.4.– Los recipientes o envases conteniendo residuos peligrosos deberán observar las normas de seguridad establecidas en el artículo 13 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, de 14 de mayo, básica de residuos tóxicos y peligrosos, y permanecerán cerrados hasta su entrega a gestor evitando cualquier pérdida de contenido por derrame o evaporación.

Los recipientes o envases a los que se refiere el punto anterior deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble en base a las instrucciones señaladas a tal efecto en el artículo 14 del citado Real Decreto 833/1988, de 20 de julio.

2.c.6.5.– El promotor del proyecto deberá disponer de inscripción en el registro de pequeños productores, si bien en el caso de que las cantidades de residuos generados superen aquéllas

para las que se otorga tal condición (10 Tn/año), deberá solicitarse la autorización de productor de residuos peligrosos.

2.c.6.6.– Los aceites usados se deberán gestionar de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados y con el Decreto 259/1998, de 29 de septiembre, por el que se regula la gestión del aceite usado en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Hasta el momento de su entrega a gestor autorizado, el almacenamiento de aceites agotados se realizará en espacios bajo cubierta, en recipientes estancos debidamente etiquetados, sobre solera impermeable y en el interior de cubetos o sistemas de contención de posibles derrames o fugas.

2.c.6.7.– Con objeto de facilitar el cumplimiento de esta normativa, deberán disponerse sistemas de gestión de los residuos generados en las diferentes labores. Estos sistemas serán gestionados por los encargados de dichas labores, que serán responsables de su correcta utilización por parte de los operarios. En particular, en ningún caso se producirán efluentes incontrolados procedentes del almacenamiento de combustibles y productos y del mantenimiento de la maquinaria, ni la quema de residuos.

2.c.7.– Medidas destinadas a la protección del Patrimonio Cultural.

Sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones de la Ley 7/1990 de Patrimonio Cultural Vasco, se adoptarán las siguientes medidas protectoras y correctoras:

2.c.7.1.– Durante las labores de desbroce y apertura de nuevos tajos en la zona de ampliación de la cantera se efectuarán las labores de control arqueológico establecidas en el documento «Prospecciones arqueológicas Cantera Lacilla (Sopuerta)» elaborado por el promotor.

2.c.7.2.– Si en el transcurso de las labores se produjera algún hallazgo que suponga un indicio de carácter arqueológico, se informará inmediatamente al Departamento de Cultura de la Diputación Foral de Bizkaia para que, en su caso, establezca las medidas a adoptar.

2.c.8.– Medidas destinadas a la restauración paisajística y del espacio afectado por la explotación.

2.c.8.1.– Sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el Decreto 115/2000, de 20 de junio, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades extractivas y demás normativa que resulte de aplicación en relación con la materia, la restauración de los terrenos afectados por la actividad minera se llevará a cabo de acuerdo con lo propuesto por el titular de la explotación en la documentación presentada para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, incluyendo lo previsto en la «Documentación complementaria requerida por el departamento de Industria, Innovación, Comercio y Turismo de la Viceconsejería de Industria y Energía al proyecto y estudio de impacto ambiental de la explotación de la Cantera Lacilla, S.L. (Sopuerta-Bizkaia)».

2.c.8.2.– Para las actuaciones concretas de restauración de la ribera del rió Kolitza se actuará de acuerdo con el informe de 1 de diciembre de 2010 de la Dirección General de Montes y Espacios Naturales de la Diputación Foral de Bizkaia, emitido en el trámite de audiencia a las administraciones afectadas.

2.c.8.3.– Durante dichas labores de restauración se llevarán a cabo acciones que dificulten la propagación de plantas invasoras como Robinia pseudoacacia, Cortaderia selloana u otras. En este sentido se deberá controlar, en particular, el origen de las tierras utilizadas en las labores de

restauración de la cubierta vegetal, evitando el empleo de tierras que pudieran estar contaminadas con las citadas especies.

2.c.8.4.– En cualquier caso, se restaurarán todas las áreas afectadas por la labor extractiva, incluidas aquellas que no figurando en el plan de restauración presentado resulten alteradas al término de la explotación.

2.D.– Programa de vigilancia ambiental.

El Programa de Vigilancia Ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el titular de la actividad para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, debiendo añadirse los controles que a continuación se detallan.

2.d.1.– Control de la calidad de las aguas de vertido.

El control de la calidad de las aguas a la salida de las balsas de decantación propuesto por el promotor deberá realizarse con una periodicidad mensual durante el primer año.

A partir de dicho periodo la frecuencia de los controles será la establecida en la autorización de vertido del órgano competente.

2.d.2.– Control del ruido.

El control del ruido se realizará de acuerdo con la propuesta contenida en el documento «Información complementaria al proyecto y estudio de impacto ambiental de la explotación de la Cantera Lacilla (Sopuerta-Bizkaia). Diciembre 2010)» por lo que la periodicidad de los controles será trimestral.

Los métodos de medida deberán ajustarse a lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y normativa que la desarrolla.

2.d.3.– Control de polvo.

El control de partículas en suspensión propuesto por el promotor deberá realizarse con periodicidad trimestral.

Las mediciones se realizarán de conformidad con el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire. Los niveles de referencia serán los establecidos en la citada norma.

2.d.4.– Documento refundido del programa de vigilancia ambiental.

El Promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en el estudio de impacto ambiental, y las establecidas en la presente Resolución.

Este programa deberá concretar los parámetros a controlar con indicación de valores de referencia para cada parámetro, la metodología de muestreo y análisis, la localización en cartografía de detalle de los puntos de control, la periodicidad de los mismos y un presupuesto detallado para su ejecución.

2.d.5.– Remisión de resultados del programa de vigilancia ambiental.

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a esta Viceconsejería de Medio Ambiente. Dicha remisión se hará con una periodicidad anual y los resultados del programa de

vigilancia ambiental deberán acompañarse de un informe realizado por una entidad especializada en temas ambientales. Dicho informe consistirá en un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este periodo, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

Sin perjuicio de la normativa que sea de aplicación en cada caso, los diferentes datos se almacenarán por parte del promotor en un soporte adecuado durante al menos dos años, estando a disposición de los servicios de inspección de las Administraciones Públicas.

2.E.– Las medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, el órgano ambiental podrá acordar, a instancia del promotor de la actividad, o bien de oficio, la modificación tanto de las medidas protectoras y correctoras como el programa de vigilancia ambiental a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental u otras observaciones que acrediten cualquier insuficiencia de las medidas protectoras, correctoras o compensatorias implantadas en relación con los impactos ambientales que pudieran producirse.

2.F.– Sin perjuicio de lo dispuesto en anteriores apartados de esta Resolución, el promotor deberá remitir a la Viceconsejería de Medio Ambiente, para su incorporación al expediente, los documentos siguientes:

2.f.1.– En el plazo de tres meses desde la notificación de la presente Resolución, el documento refundido del programa de vigilancia ambiental previsto en el apartado 2.d.4 de esta Resolución.

2.f.2.– Con una periodicidad anual, el resultado del programa de vigilancia ambiental, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2.d.5 de la presente Resolución.

3.– Informar que, de acuerdo con el artículo 47.3 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, esta declaración de impacto ambiental suple, a todos los efectos, al informe de medidas correctoras necesario para el otorgamiento de la licencia de actividad.

4.– Imponer, de acuerdo con el artículo 47.8 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, un plazo para el inicio de la ejecución del proyecto de 2 años, a contar desde la publicación de la presente Declaración de Impacto Ambiental en el Boletín Oficial del País Vasco. Transcurrido dicho plazo sin haberse procedido al inicio de la ejecución del proyecto, por causas imputables al promotor, la Declaración de Impacto Ambiental perderá toda su eficacia. No obstante, el órgano competente podrá prorrogar el plazo de inicio de ejecución si existieran causas debidamente justificadas.

5.– Ordenar la publicación de la presente Declaración de Impacto Ambiental en el Boletín Oficial del País Vasco.

En Vitoria-Gasteiz, a 29 de junio de 2011.

La Viceconsejera de Medio Ambiente,
M.ª ARANZAZU LETURIONDO ARANZAMENDI.